REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 - **2015-01273-** 00
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF**
Ejecutivo Mixto

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso, promovido por **FINANZAUTO S.A.,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF**

II. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda Ejecutiva Singular de **MÍNIMA CUANTÍA,** en contra de **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF**, basado en los siguientes:

A. HECHOS

a) Que el señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF** suscribió el pagare número **109426** en favor de **FINANZAUTO S.A.**, por valor de **$20.000.000,00 M/Cte,** para ser cancelado en 60 cuotas mensuales de $570.967,00 M/Cte, la primera de ellas el 23 de marzo de 2015.

b) Que el señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF** constituyó contrato prenda sin tenencia en favor de **FINANZAUTO S.A.,** respecto al vehículo automotor identificado con placas **UCR – 949**.

c) Que le demandado, ingresó en mora de respecto a la obligación adquirida en el pagaré número **109426,** desde el 23 de marzo de 2015.

d) Que la obligación a cargo del demandado es clara, expresa y actualmente exigible y los documentos que las contienen prestan mérito ejecutivo para incoar la presente acción.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende la entidad demándate obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 109426.

a. Por la suma de **$1.625.510,03 M/CTE**, por concepto de **CUOTAS VENCIDAS** de marzo hasta octubre de 2015, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Por la suma de **$2.703.127,57 M/CTE**., por concepto de **INTERESES CORRIENTES** pactados sobre el capital anterior.

c. Por la suma de **$18.374.489,97 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante**,** que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique su pago total.

Por las sumas que por concepto de costas y gastos se causaran en el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante acta individual de reparto de 20 de noviembre de 2015, correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el 12 de mayo de 2016 (folios 29 y 30), se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** y en contra de la señora **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF,** en los términos solicitados en el acápite de pretensiones.

Al resultar negativas las diligencias tendientes a notificar personalmente los señores **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF**, por desconocimiento de su

ubicación, el apoderado de la parte actora, en escrito de 4 de septiembre de 2017 (folio 38), solicitó el emplazamiento en los términos del artículo 293 del Estatuto Procesal Civil.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019 (folio 70 y 71), se ordenó el emplazamiento del demandado **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF**; procedimiento que se llevó a cabo mediante publicación en el diario EL ESPECTADOR, el 18 de febrero de 2018 (folio 73).

Una vez vencido el término del emplazamiento y ante la no comparecencia de los demandados, cumplidos los requisitos del inciso 5 del artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, por auto de 16 de mayo de 2018 (folio 80), se nombró como Curador ad – Litem, al doctor LUIS JAIME CUARTAS MURILLO, quien el 20 de junio de 2018 (folio 94), se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en representación del señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF**, proponiendo dentro del término concedido, la excepción que denominó **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de 27 de julio de 2018, se le corrió traslado a la entidad ejecutante, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso al medio exceptivo y reiteró las pretensiones de la demandada.

Por auto de 19 de agosto de 2018 (folio 105), se dispuso la suspensión del proceso, en razón a la apertura del trámite de negociación de deudas del señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF,** ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

En escrito de 16 de abril de 2021 (folio 112), Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, informa al Despacho, el fracaso de la Negoción de Deudas del señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF,** por lo que auto de 27 de abril de 2021, se dispone la reanudación del proceso.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas restantes por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

Frente a los presupuestos procesales, advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta

instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito. Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

La parte demandante pretende el cobro por la vía ejecutiva de las sumas comprendidas en el pagaré con número **109426**, documentos que se encuentra ajustado en cuanto a su formación, a las condiciones previstas por los artículos 621[1] y 709[2] del Código de Comercio, y de su contenido se desprende una obligación **clara y expresa** proveniente del señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF** en favor de **FINANZAUTO S.A.**, y **exigible** en tanto que se estableció una fecha cierta para el pago de la acreencia, por lo que se encuentran cumplidos la totalidad de requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso[3].

Queda visto entonces que en el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora aportó documentos que demuestra la existencia de títulos valores a su favor, por lo cual, en principio será viable la presente acción, no obstante resulta pertinente examinar si con la excepción propuesta por la apoderada de la demandada, se logra restar eficacia a los instrumentos base de la ejecución, y en consecuencia, enervar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, de lo cual, se ocupará enseguida el Despacho.

En tal orden encontramos que el Curador Ad Litem del señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF** propuso la excepción denominada **PAGO PARCIAL DE**

---

[1] Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

[2] El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento.

[3] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

LA OBLIGACIÓN, sustentado, en que el demandado realizó varios abonos al pagaré aportado con la demanda, por lo que en su criterio, se debieron presentar las respectivas constancias de pagos efectuados por el demandado.

En cuanto a la excepción planteada por la apoderada, debe tomarse cuenta, que conforme reseña el artículo 1626 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte, mediante "*la prestación de lo que se debe*", por el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este elija para recibirlo.

En el caso que nos convoca, señala el Curador Ad Litem del señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF**, que se efectuaron abonos a la obligación, que debieron ser tenidos en cuenta al momento de exigir el pago de la acreencia.

En este sentido, debe señalarse, que la figura del **PAGO PARCIAL** de la obligación, debe estar sustentada en hechos reales *que ocurrieron antes de la presentación de la demanda*, pues los acaecidos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtud de convertirse en hechos que la modificarían, pero no pueden plantearse como un medio exceptivo.

Frente a la excepción planteada por la parte demandada, de entrada debe decirse que carece de fundamento alguno, en la medida, que no se aporta al plenario, prueba de ningún tipo de la que se pueda colegir que en efecto, el señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF** hubiera realizado pagos a la obligación, lo anterior, sumado a que conforme a los hechos que dieron lugar a esta acción, el demandado no efectuó ningún desembolso en favor de la acreencia.

Obsérvese, que conforme se extrae del pagaré con número **109426,** la primera cuota de las sesenta (60) pactadas, fue dispuesta para ser pagada el 25 de marzo de 2015, fecha, en la que indica la entidad ejecutante, entró en mora el demandado, situación que no fue redargüida por el abogado defensor, y de lo que se puede colegir, que se no se efectuó pago alguno a la obligación.

En esta dirección, frente a los alegatos elevados por la parte demandada, fundado en el *pago parcial de la obligación*, no puede tomarse dicha afirmación como prueba determinante para conmover la literalidad del pagaré con número **109426**, en tanto se trata de manifestaciones que carecen de sustento probatorio alguno, y que de ninguna forma logran desvirtuar el contenido del título.

Bajo los anteriores planteamientos, y de cara a la excepción planteada por la pasiva, es necesario recordar lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, que dicta, "*Los*

títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.", norma de la que se ponderan las características esenciales de los *títulos valores,* a saber, **incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.**

En este orden, no son suficientes las manifestaciones efectuadas por la parte demandada para desvirtuar la literalidad del pagaré base de la demanda, más aun plateando un **PAGO PARCIAL,** cuando no se acreditó haber efectuado desembolso alguno en favor de las obligaciones contenidas título.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada las excepción denominadas **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN,** el Curador Ad Litem del señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF,** y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 12 de mayo de 2016, adicionado por auto de 7 de junio de 2016, teniendo en cuenta el abono referido en la parte considerativa de esta providencia, el cual deberá imputarse conforme a la ley.

Finalmente, se condenará en costas a la demandada **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF**, en favor de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN,** propuesta por el Curador Ad Litem del señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de 12 de mayo de 2016, adicionado por auto de 7 de junio de 2016.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al señor **CARLOS GUILLERMO ÁLVAREZ SCHOONEWOLFF** en favor del **FINANZAUTO S.A.** Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **$1.100.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal con el objeto que sea repartido al Juez que avoque su conocimiento y continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 38 del 12 de mayo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario